

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)  
(ART.108 C.P.C.)**

**SGC**

28

Cartagena, 4 de marzo de 2015

HORA: 8:00 A.M.

**Medio de control: ORDINARIO REIVIDICATORIO**  
**Radicación: 13-001-23-31-000-2013-00093-02**  
**Demandante/Accionante: EMILIANO JOSE MARRUGO RODRIGUEZ**  
**Demandado/Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Magistrado Ponente: MARCELA LOPEZ ALVAREZ**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY MIERCOLES (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2014 VISIBLE A FOLIO 5 AL 27 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 5 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO VIERNES 5 DE MARZO 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

UNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MARCELA LOPEZ ALVAREZ  
D.

D.

RADICACION : 13- 001 – 23 – 31 – 000 – 2.013 – 00093 -02  
 PROCESO : REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE : EMILIANO MARRUGO  
 DEMANDADO : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

**AQUILES ERNESTO DEL GALLEGO MOLINA**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No: 59.261 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.729.332** expedida en Juan de Acosta – Atlántico, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con personería reconocida, a usted con todo respeto manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha noviembre 28 del año 2.014, el cual aprehende el conocimiento a demandada de la referencia; para que el despacho a su digno cargo se abstenga de aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción y competencia y en su lugar ordene remitir el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que sea esta entidad, quien dirima el conflicto de competencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de nuestra Constitución Nacional, en concordancia con numeral 2 del artículo 112 de la ley 270 de 1.996, con fundamento en lo siguiente.

Precisamente por ser la electricidad un servicio público esencial, es inherente a la finalidad social del estado, pero también es deber de las empresas prestadoras de los servicios públicos someterse al cumplimiento de las leyes y demás disposiciones legales vigentes, ya que el estado de la misma forma como garantiza la prestación de los servicios públicos, también a través del artículo 58 de la Constitución Nacional, garantiza el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles.

Si bien es cierto que el artículo 12 del C.P.C señala de manera taxativa los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria en lo civil, también es cierto que la justicia Contenciosa administrativa, donde pretende remitirse el asunto en cuestión conoce de manera específica de ciertas acciones administrativas, enunciadas en el código contencioso administrativo, ahora bien, el más reciente fallo del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de jurisdicción y competencia de fecha marzo 24 del año 2.009, suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima Bolívar) y el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de la ciudad de Cartagena, con ocasión del proceso instaurado por la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A ISA E.S.P. contra la señora LILIANA ANDREA VARGAS GARZON en un proceso de Imposición de servidumbre Pública de conducción de energía eléctrica contemplada en el artículo 18 de la ley 126 de 1.938 y la ley 56 de 1.981, sobre el predio de propiedad de la demandada. (Expediente No: 11001 01 02 000 2009 00373 00/1150C) determinó que la posición jurisprudencial de esa alta corporación, no es otra que hacer un análisis de los dos (2) tipos de acciones asignadas a cada jurisdicción y de esta forma clara se advierte que lo pretendido por los demandantes determinan la jurisdicción a la cual corresponde, partiendo de la base que cada proceso tiene sus propios ritualidades y cada uno tiene sus propias e independientes pretensiones.

Advierte esta alta corporación (Página 4) lo siguiente:

El asunto sometido a consideración de la Sala está relacionado con la demanda abreviada de imposición de servidumbre, presentada mediante apoderado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A ISA E.S.P. contra propietario indeterminado. . . ”

“Así tenemos que la normatividad contenciosa administrativa establece entre otras las siguientes acciones para materializar el ejercicio de los derechos, estas son la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la nación y definición de competencias administrativas de conformidad con los artículos 84 y siguientes del Código contencioso administrativo.”

“Por lo tanto, para efectos del presente conflicto resulta claro que la acción que origino el conflicto de pronunciamiento, es la imposición de servidumbre legal, es decir, se trata de un proceso abreviado que no se encuentra contemplado en los referidos artículos, pues esta clase de proceso se encuentra regulado por la normatividad contenida en el código de procedimiento civil en el artículo 408 Código civil. . . ”

Finalmente señala:

**“De conformidad con lo anterior, en el caso de autos como lo que se pretende por la empresa por la INTERCONEXION ELECTRICA S.A ISA E.S.P, es que se dicte sentencia a su favor para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica contemplada en el artículo 18 de la ley 126 de 1.938 y la ley 56 de 1.981, sobre el predio de propiedad de la señora Liliana Andrea Vargas Garzón, denominado “Las Delicias”, proceso que no está enmarcado dentro de las acciones contenciosa administrativas, el conocimiento del proceso solo puede corresponder a la jurisdicción ordinaria - Civil.”** (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar en este fallo anterior, la naturaleza de la pretensión determina la jurisdicción a la cual debe atribuirse el asunto, y como lo pretendido por mi mandante es la reivindicación en la modalidad ficta, presunta o por equivalencia, este asunto es de naturaleza civil y esta clase de procesos se encuentran regulados en el código civil (artículo 946, 950, 955 del C.C.), y al igual que la imposición de servidumbre, ambos son propios de la jurisdicción ordinaria en lo civil.

Basta observar con detenimiento la referida demanda ( Hechos, pretensiones y fundamentos de derecho) para deducir que la acción en la misma deprecada es, en verdad, de derecho privado, por cuanto lo que en rigor se persigue es, bien reflexionada las cosas, la restitución de la porción de tierra poseída por el demandado, pretensión que, ante la destinación de esa posesión a un servicio público, se ejerce en forma ficta, presunta o figurada, para que la restitución se haga por el valor de la misma, al momento de efectuarse el pago. De donde, así mirada la cuestión, en manera alguna puede confundirse esa pretensión con la indemnizatoria por perjuicios prevista como acción de reparación directa por el artículo 86 del C .C. A

Por ende, la acción reivindicatoria por equivalencia, de que trata el artículo 955 del C .C., es perfectamente procedente a un sí se ejerce frente al Estado o contra cualquiera de sus manifestaciones, y no se encuentra interferida, como pudiera pensarse, por los alcances del artículo 86 del C .C. A., pues este solo regula de manera especial la acción de tipo indemnizatorio cuando se aduce contra la administración pública, o cualquier empresa prestadora de servicios.

Como ya quedo anotado, la acción reivindicatoria **tiene por objeto la restitución del bien a su dueño**, en caso en que de forma material y física pueda hacerse, **de lo contrario se da la aplicación a la reivindicación ficta, presunta o por equivalencia** regulada en el artículo 955 del C.C. Cuya competencia es atribuida a la justicia ordinaria en lo civil.-

En este orden de ideas, es de ver que al tenor del artículo 58 de la Constitución Política "Se garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles", por los cuales ha dicho la Corte deben entenderse "...aquellas situaciones individuales y subjetivas que han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado..." (Sentencia de 17 de marzo de 1977)".

"Los aapuntamientos que anteceden tienen como fin hacer ver como la situación que el presente caso enseña, se identifica con las distintas hipótesis que las mencionadas decisiones han conducido a la corte a aplicar analógicamente el comentado artículo 955 del C.C, dando cabida a la reivindicación ficta o por equivalencia, todo indica, en efecto, y sobre ello no hay disputa de ninguna índole, que el bien viene siendo destinado a un servicio de utilidad común, como de hecho resulta serlo el hogar infantil "ALEGRE AMANECER", cuyas instalaciones fueron levantadas sobre el terreno objeto del litigio y los dos lotes donados por el Municipio de Samaniego al Instituto, a comienzo de la década de los 80, época desde la cual, según versiones de los testigos que rindieron declaración en la diligencia de inspección judicial, viene funcionando allí el centro de atención a infante de las familia menos favorecidas de la localidad" Magistrado ponente **Doctor MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ**

"Si, como lo dispone la norma, los títulos de propiedad que ampara la Constitución Política son aquellos obtenidos con arreglo a la ley civil, ello significa que el Juzgador que tiene sobre sí la tarea de resolver un conflicto de interés atinente al derecho de dominio, está obligado como primera medida, a no desentenderse a la ligera del origen de los títulos llevados al litigio, y además, a evitar que su decisión implique desconocer la garantía jurídica de la propiedad que el aludido texto constitucional consagra, no permitiendo en consecuencia que dicha decisión pueda llegar a significar, por sus efectos y para una de las partes, la cesión forzosa de la propiedad de la que demostró ser titular sin haber mediado sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene, recaída en un proceso expropiatorio de corte civil común. Por manera que si con fundamento en títulos fraudulentos o viciados de ilícitos, obtenidos obviamente en forma irregular, el Juzgador atendiera la oposición planteada por un demandado respecto de una acción reivindicatoria aducida en proceso con apoyo en títulos del actor que no admiten reparo de ese mismo linaje, ciertamente que su decisión quebrantaría la garantía constitucional en cita en perjuicio del actor, garantía que le impone al sentenciador resolver amparando la propiedad del último en todos los casos en que ella sea anterior a la posesión del reo; es decir, que los sentenciadores están llamados a medir los alcances del artículo 946 del C.C. frente a situaciones litigiosas singulares en armonía con lo que de manera perentoria establece el artículo 58 de la Carta Política".

"Estando la propiedad privada garantizada en nuestra constitución pero al mismo tiempo admitiéndose la posibilidad de que por motivo de utilidad pública o de interés social pueda afectarse aquella, mediante la imposición de servidumbres, instalaciones militares o por la ocupación transitoria o permanente con trabajos públicos y aún por actos arbitrarios de usurpación del dominio o desconocimiento de su principal atributo, cual es la posesión, resulta evidente que el afectado debe contar con vías judiciales expeditas que le reconozcan y hagan efectiva sus derechos de dueño y de poseedor".

4

8

Por lo anterior solicito respetuosamente al honorable Tribunal Superior de Cartagena, revocar el auto de fecha 28 de Noviembre de 2014, que ADMITE la demanda referenciada y en consecuencia se abstenga de aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción y competencia y en su lugar ordene remitir el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que sea esta entidad, quien dirima el conflicto de competencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de nuestra Constitución Nacional, en concordancia con numeral 2 del artículo 112 de la ley 270 de 1.996

**ANEXO:**

Copia de los dos (2) fallos proferidos por el Consejo Superior de la judicatura, enunciados.,

De los señores Magistrados.

Atentamente,

**AQUILES ERNESTO DEL GALLEGO MOLINA**  
CC No: 3.729.332 de Juan de Acosta  
T.P No. 59.261 del C.S.J.

145  
4  
9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) marzo de dos mil nueve (2009)

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Aprobado según acta No. 28 de marzo veinticuatro (24) de 2009

Radicación No. 11001 01 02 000 2009 00373 00/1150C

Procede la Sala a dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima – Norte (Bolívar) y el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de la ciudad de Cartagena, con ocasión del proceso instaurado por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ISA E.S.P. contra la señora Liliaria Andrea Vargas Garzón.

#### HECHOS

A través de apoderado judicial, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ISA E.S.P., en el mes de julio de 2008, instauró ante el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa (Bolívar), demanda de imposición de servidumbre contra la señora Liliaria Andrea Vargas Garzón, con el objeto de que se dicte sentencia a su favor para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica contemplada en el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre el predio de propiedad de la demandada denominado "Las Delicias".

210

## ACTUACIÓN PROCESAL

Repartido el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima – Norte (Bolívar), éste por auto del 05 de mayo de 2006, admitió la demanda y continuó con el trámite pertinente, sin embargo, por pronunciamiento del 16 de noviembre siguiente, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos (reparto), toda vez que declaró su falta de competencia por considerar que el proceso debió adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso mediante acción de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del C.C.A. y el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, en donde se impuso que lo concerniente a las responsabilidades de las empresas prestadoras de servicios públicos se dirimirán ante esa jurisdicción. (folios 29 a 33 del cuaderno original).

Por su parte, mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2008 el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, se abstuvo de conocer del asunto y dispuso el envío a esta colegiatura proponiendo el conflicto negativo de competencia, al estimar:

*"(...) en este orden de ideas, el artículo 33 de la ley 142 de 1994, cuando habla de que las empresas prestadoras de servicios públicos estarán sujetas al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo, Se debe entender a la legalidad los actos, que esta emita cuando este ejerciendo función administrativa, que como se sabe, estarán sometidos al control de legalidad de esa jurisdicción, al igual que cuando se vea comprometida la entidad, por una acción u omisión en el desarrollo de esa función pública, es decir, en este caso*

si se esta en presencia de una actividad que de por si, es función administrativa, la jurisdicción aplicable es esta, en los demás casos ha de ser la jurisdicción ordinaria la que deba conocer de los demás asuntos relacionados con estas empresas. (...)" (folios 159 a 162 del cuaderno original).

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para resolver esta clase de conflictos que involucran a autoridades de diferentes jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, numeral 6, de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 112, numeral 2., de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En consecuencia, procede esta Corporación a dirimir el conflicto trabado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima – Norte (Bolívar) y el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de la ciudad de Cartagena, en relación con el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ISA E.S.P. contra la señora Liliana Andrea Vargas Garzón, que en lo esencial pretende se dicte sentencia a su favor para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica contemplada en el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre el predio de propiedad de la demandada denominado "Las Delicias".



Sobre el tema, viene sosteniendo esta Corporación:

"El asunto sometido a consideración de la Sala está relacionado con la demanda abreviada de imposición de servidumbre, presentada mediante apoderado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ISA E.S.P., contra propietario indeterminado, con el fin que se dicte sentencia a su favor para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938, sobre un lote de terreno cuya propiedad es indeterminada.

Así tenemos que la normatividad contencioso administrativa establece entre otras las siguientes acciones para materializar el ejercicio de los derechos, estas son la de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la nación y definición de competencias administrativas, de conformidad con los artículos 84 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta claro que la acción que originó el conflicto objeto de pronunciamiento, es la de imposición de Servidumbre legal, es decir se trata de un proceso Abreviado que no se encuentra contemplado en los referidos artículos, pues esta clase de proceso se encuentra regulado por la normatividad contenida en el código de Procedimiento civil en el artículo 408 Código Civil, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 408. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario."

Igualmente el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil establece que "Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la Ley a otras jurisdicciones"

En consecuencia la Sala observa que como la pretensión solicitada por el demandante, es que se dicte sentencia a su favor para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sobre un lote de terreno cuya propiedad es indeterminada, lo cual debe tramitarse mediante proceso Abreviado de imposición de servidumbre, siendo ésta acción reglamentada por la legislación civil de conformidad a las normas antes descritas y del mismo modo la ley 56 de 1981 nos remite a la legislación civil para lo pertinente tal y como consta en el artículo 27 de la misma Ley, al cual hace referencia la ley 142 de 1994 en el artículo 117:

Ley 142 de 1994

"ARTÍCULO 117. La Empresa de Servicios Públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la ley 56 de 1981"

Ley 56 de 1981

"ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días."

Se reitera así, que el conocimiento de este tipo de procesos, no está enmarcado en las acciones contenciosas administrativas ni en la norma especial correspondiente a la imposición de servidumbres legales de conducción de energía, por lo tanto el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria civil, en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar)."

De conformidad con lo anterior, en el caso de autos como lo que se pretende por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ISA E.S.P, es que se dicte sentencia a su favor para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica contemplada en el artículo 13 de la ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre el predio de propiedad de la señora Lilliana Andrea Vargas Garzón, denominado "Las Delicias", proceso que no está enmarcado dentro de las acciones contenciosas administrativas, el conocimiento del proceso solo puede corresponder a la jurisdicción ordinaria - civil, de tal manera que le será enviado el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima - Norte (Bolívar) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima - Norte (Bolívar) y el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de la ciudad de Cartagena, en el sentido de asignar a la

Rad. 110010102000200900373 00/ 1150C

20  
1  
10  
15  
7

Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de la demanda promovida por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ISA E.S.P. contra la señora Liliana Andrea Vargas Garzón de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al competente y copia de esta decisión al Juzgado Décimo Tercero Administrativo de la ciudad de Cartagena, para su información.

CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Vicepresidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Magistrado

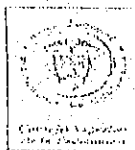
MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
Magistrada

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Magistrado

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS  
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
Secretaría Judicial

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Secretaría Judicial

16

JR-6

Bogotá, D.C., 2 de Marzo de 2011  
SJ J.F. 9376

Señor

**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
CARRERA 17 No. 22-24 SEGUNDO PISO  
SINCELEJO - SUCRE

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del QUINCE (15) de DICIEMBRE de 2010, proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201093660-00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, atentamente me permito remitirle copia del referido fallo.

Cordialmente,

YIRA LUCÍA OJARTE ÁVILA  
Secretaría Judicial

JOSEPH J. JARAMILLO  
BOGOTÁ, D.C. 2011

13  
u  
17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil diez

Proyecto Registrado: 14 de diciembre de 2010

Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Radicado No. 110010102000201003660-00

Aprobado según Acta No. 137

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el conflicto positivo de competencia por jurisdicciones surgido entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, en relación con la demanda reivindicatoria agraria (ficta o presunta) promovida a través de apoderado por la señora DORIS NAVARRO DE TORRES, contra el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.

#### HECHOS

La señora DORIS NAVARRO DE TORRES, es propietaria del inmueble rural ubicado en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), derecho que ejerce desde el 21 de octubre de 1935, cuando su señora madre adquirió el predio de uno de mayor extensión, dentro de la sucesión de Julián Patrón Iriarte.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Edificio No. 110010103000201003660-00  
Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo  
Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

La entidad demandada, INVÍAS, de manera irregular y de mala fe --según los términos de la demanda-- despojó, entró a ocupar y viene poseyendo materialmente parte del inmueble de la señora NAVARRO DE TORRES, esto es, una franja de 120.000 metros cuadrados, cuando al construir la vía que de Santiago de Tolú conduce a Coveñas, por vía de expropiación de hecho, consecuentemente la integró a la Red Nacional de Carreteras, bajo la responsabilidad del ente demandado.

#### POSICIÓN DE LOS DESPACHOS EN CONFLICTO

Recibida la demanda por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, en auto del 3 de julio de 2008<sup>1</sup> la admitió y ordenó correr traslado al Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.

Posteriormente, mediante escrito del 4 de mayo de 2010, el Procurador 44 Judicial Administrativo, en ejercicio de las funciones de Ministerio Público ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, solicitó que, por tratarse de una demanda reivindicatoria instaurada contra el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, cuya cuantía asciende a \$ 1.000.000.000, la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no en la ordinaria, específicamente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.

Estimó el Ministerio Público que los procesos reivindicatorios fictos o presuntos contra INVÍAS, no deben adelantarse por parte de los Juzgados Civiles del Circuito del Departamento de Sucre, por cuanto si el cauce cabal

<sup>1</sup> Folio 16.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No. 110010102000201003660 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

15

19

es de acuerdo con la acción de reparación directa, la acción debe ejercitarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con base en el concepto de la Procuraduría Judicial Administrativa, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, declaró la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y le solicitó al juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, el envío del expediente relativo a la demanda reivindicatoria agraria (ficta o presunta), promovida a través de apoderado por la señora DORIS NAVARRO DE TORRES, contra el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, se abstuvo de cumplir con el requerimiento del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, con fundamento en las siguientes razones:

*"(...) El honorable Tribunal Superior de Sincelejo --Sala Civil-Familia-Laboral en forma reiterada se ha pronunciado sobre la jurisdicción competente para conocer de esta clase de proceso al proponer los demandados la excepción previa de falta de jurisdicción, entre estas decisiones la providencia fechada el 23 de mayo de 2007, dentro del radicado No. 2006-00145-00, promovido por el señor Luis Adolfo Tamara García contra el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS", con ponencia del doctor Julio Rafael Tordecilla Payares (sic), de la cual transcribimos apartes:*

*'en este proceso, el demandante no busca la indemnización de perjuicios ocasionados por la ocupación de un inmueble de su propiedad, que le impide gozar plenamente de su derecho de dominio, sino la restitución de sus bienes y en subsidio el pago del precio de las áreas ocupadas'*

*'Por tanto no queda duda, de que el presente asunto no debe ser conocido*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora

Radicado No. 110010102000201003660 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

por la Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa, sino por la Jurisdicción  
Ordinaria Civil

Así lo corrobora la jurisprudencia de la  
Honorable Corte Suprema de Justicia,  
quien desde hace muchos años  
sostiene que las pretensiones como la  
de la demanda que dio inicio al presente  
proceso, son de conocimiento de esta  
última jurisdicción<sup>2</sup>

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 6º del artículo 256<sup>3</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el mandato que consagra el numeral 2º artículo 112<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 --Estatutaria de Administración de Justicia--, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tiene facultad para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales.

Esa tarea de distribución tanto de competencia como de jurisdicción obedece a criterios adoptados por el legislador en punto de asegurar una adecuada y

<sup>3</sup> Cita como referentes la sentencia del 2 de agosto de 2004, del Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, con ponencia del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez (expediente N° 7187); el Tribunal Administrativo de Sucre, con pronunciamiento de Jorge Iván Duque Gutiérrez y el Consejo Superior de la Judicatura, proveído del 25 de junio de 2008, doctora Martha Patricia Zea Ramos, dentro del radicado N° 11001010200020080138500.

<sup>4</sup> Art. 256. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

"(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)"

<sup>5</sup> Art. 112. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:  
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López-Mora

Radicado No. 110010102000201003660 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

eficiente atención de las diferentes clases de controversias, por lo tanto, remite a esta Corporación a las reglas generales que se han señalado, basadas en factores como el objetivo delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes, y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Caso concreto: Determinar la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda interpuesta a través de apoderado por la señora DORIS NAVARRO DE TORRES, contra el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, por medio de la cual pretende se declare su dominio pleno y absoluto y se condene al Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, a restituirle a su representada la franja de terreno de la que se le despojo.

Solución del caso: De entrada advierte la Sala que la competencia para conocer de este asunto, se radicará en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Civil, por lo siguiente:

Conforme con el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No. 110010102000201003660 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.

3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley

13  
91  
22



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora

Radicado No. 110010102000201003650 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

19  
10  
23

cumplan funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios que no sean Capital de Departamento, como también de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de cualquier Municipio y demás elecciones celebradas dentro del respectivo territorio municipal.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por las Corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los citados municipios.

10. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo. (subraya fuera de texto).

Es decir, que dentro de esa gama de acciones relacionadas por el Legislador como competencia de la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra alguna vinculada con procesos reivindicatorios, mientras que en el Código Civil, expresamente el artículo 496, dispone:

"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No. 110010102000201003660 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

Sobre los presupuestos de la acción reivindicatoria la Corte Suprema de Justicia dijo<sup>5</sup>:

"... Se identifican los elementos que estructuran una y otra acción, específicamente cuando ellas se proponen como atributo del derecho de dominio. Así entonces, con apoyo en los arts. 946, 947, 950 y 952 *ibidem*, doctrina y jurisprudencia, unánimemente, señalan como presupuestos de la acción reivindicatoria o de dominio, los siguientes: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y que se trate de una cosa singular reivindicable, o una cuota determinada proindiviso de ella. Tratándose de la reivindicación ficta o presunta, los anteriores elementos deben adicionarse con los de la demostración de la enajenación de la cosa y la imposibilidad o dificultad de la persecución"

El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, y prevé lo siguiente:

"Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".

Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, la competencia para conocer de los procesos declarativos está radicada en la jurisdicción civil ordinaria, pues en el subjuicio, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con una acción reivindicatoria, es decir, aquí no existe actividad de la administración demandable mediante una de las cualquiera acciones determinadas en el Código Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil y Agraria

Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Fecha: Agosto 12 de 1997

No. de Rad.: 4546-97



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Moira.

Radicado No. 110010102000201003650 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

presencia del evento previsto en el artículo 33<sup>6</sup> de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial.

Y si bien es cierto el artículo 82<sup>7</sup> del Código Contencioso Administrativo fue modificado por la ley 1107 de 2006, en tanto ya no interesa la material del asunto, sino la naturaleza de la entidad, debe tenerse en cuenta que lo pretendido es que la jurisdicción contencioso administrativo juzgue todo lo relacionado con las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y en este evento no se está demandando un acto administrativo de la empresa demandada, sino que se reclama la cesación de la perturbación del derecho de dominio de un inmueble, lo cual como quedó establecido en el artículo 396 del C. de P. Civil se tramita bajo el proceso ordinario.

En el caso que ahora nos ocupa, se reitera, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas están orientadas a la reivindicación de

<sup>6</sup> "Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes prestan servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, conferen para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres a la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"

<sup>7</sup> "Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley (subraya fuera de texto).

"Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora

Radicado No. 110010102000201003660 00

Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

un bien, razón por la cual la jurisdicción competente para conocer del asunto no es otra que la ordinaria civil, a las voces del artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, sin que tenga cabida entonces la diferenciación entre factor orgánico o factor material como determinante de la competencia, pues también se aprecia actuación administrativa del Estado.

Por lo expuesto en precedencia, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, asignándolo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, al cual se le remitirá el expediente.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia al Tribunal Administrativo de Sucre, para su conocimiento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NO ASISTIO CON EXCUSA

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Presidenta

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

23  
14  
27

República de Colombia  
Rama Judicial



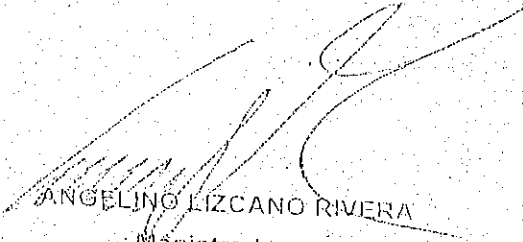
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA


M.P. María Mercedes López Mora.

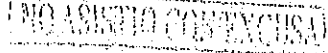
Radicación No. 110010102000201003660 00

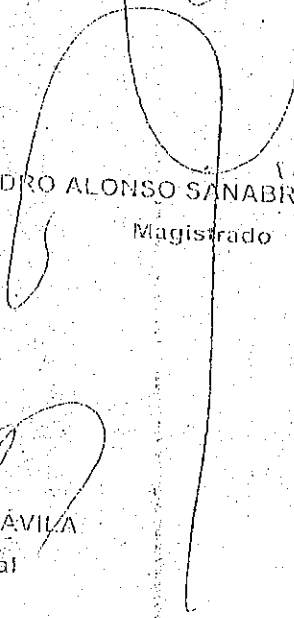
Referencia: Conflicto Civil - Contencioso Administrativo

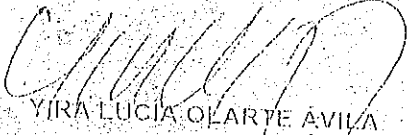
Decisión: Asigna a Jurisdicción Ordinaria Civil

  
ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Magistrado

  
MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
Magistrada

  
JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ  
Magistrado

  
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Magistrado

  
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial